



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF : AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA  
DEMANDADO: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS – CC 49.736.385.  
RADICADO : 20001-40-03-007-202300069-00

Valledupar, 10 de octubre de 2023. –

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no ha surtido a la demandada MARY NELSY CONTRERAS LEMUS – CC 49.736.385, el trámite de las citaciones a la demandada lo que resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso, carga que le asiste y sin la cual el proceso no puede avanzar.

Así mismo, se observa la remisión de los oficios que comunica el decreto de la medida cautelar en el proceso de la referencia.

22/08/23, 14:19 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

2023-00069 REMISION OFICIO QUE COMUNICA DECRETO DE UNA MEDIDA

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar  
Mar 22/08/2023 8:00 AM  
Para:Notificaciones Centro Servicios Judiciales Civil - Familia Cesar - Valledupar <notificsjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:nadia784a@gmail.com <nadia784a@gmail.com>

1 archivos adjuntos (124 KB)  
06Oficio comunica medida decretada.pdf;

Señores  
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR  
RADICADO: 20001-40-03-007-202300069-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA – RTANTE KATYANA CRISTAL COTES RAMIREZ  
DEMANDADO: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS – CC 49.736.385

Cordial saludo.

Atentamente remito por este medio oficio que comunica decreto de una medida cautelar en el proceso de la referencia, a fin que a través de esa oficina se remita a la entidad allí descrita.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Hasta nueva oportunidad,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
SECRETARIA

<https://outlook.office.com/mail/fid/AAMkAGZIMD15YjYyLTM0NGU1NGU4YS05O0FLTQ3ZmU0MmM3MTQxNABGAAAAAADC0nLvjKQ5aR9RIPvABwC8cbYrTr5c2BQYVnCHoA7nWGAAAAeS2cAA...> 1/2

Sin que se encuentre una carga procesal por parte del despacho por tramitar. De acuerdo a lo anterior se torna necesario traer a colación lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P. que dispone:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Conforme esta norma, al evidenciarse que la parte demandante hubiere cumplido la carga de notificar a la parte demandada, cumpliendo con la carga que le asiste, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**TERCERO:** Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez